

Expediente:
TJA/3ªS/250/2024

Actora:

Autoridades demandadas:
**OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/250/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro [REDACTED]
[REDACTED] presentó demanda contra el
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y
OTROS.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el ocho de octubre del dos mil veinticuatro, se previno a la promovente para efecto que precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y el hecho que les atribuía a cada una de ellas, la pretensión deducida en juicio; en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan y, señalará los periodos que bajo protesta de decir verdad no le fueron pagados, una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice fue ejecutado el cese verbal y los fundamentos de su pretensión; en términos del artículo 42¹ fracción IV y

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**

VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *"EL CESE VERBAL Y/O EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y/O LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE MANERA INJUSTIFICADA DEL CUAL FUI OBJETO..."* (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazada, por auto de dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

acorde lo previsto en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas; por otra parte, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el doce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la delegada procesal de la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 45, 166, 18 apartado B), fracción II, inciso a)7, n)8 de la Ley

previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵

días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución anulada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto reclamado:

“EL CESE VERBAL Y/O EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y/O LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE MANERA INJUSTIFICADA DEL CUAL FUI OBJETO...” (sic)

Ahora bien, en el escrito por el cual se subsana la demanda en cumplimiento a la prevención ordenada en autos, [REDACTED] narró como hechos:

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"1. La que suscribe ocupaba el cargo de POLICIA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, ingresando a prestar mis servicios personales y subordinados a favor del H. Ayuntamiento De EMILIANO ZAPATA Morelos, contratándome de manera verbal y escrita el día 02 de febrero del año 2024, como POLICIA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS por parte de las autoridades demandadas. Cabe hacer mención a este H. Tribunal que para que pudiera prestar mis servicios como POLICIA VIAL para las autoridades demandadas, estas me hicieron firmar un par de hojas en blanco y con mi huella dactilar, manifestando que era necesario.

En el orden de ideas que nos ocupa mi último salario que percibí como POLICIA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, fue por la cantidad de \$5,49,4.73 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.) de manera quincenal tal y como consta en el recibo de nómina que se anexa a la presente demanda.

Es preciso hacer de conocimiento a este H. Tribunal que las autoridades demandadas durante todo el tiempo que preste mis servicios para ellos, nunca me entregaron recibos de nómina, solo me hacían firma y me dejaban

tomarles fotografías, pero nunca me entregaron copia alguno de dichos recibos.

Así mismo menciono que a la suscrita y a mis compañeros de servicio de POLICIA VIAL nos hacían firmar una hoja de entrada y salida, pero era de costumbre que cuando firmábamos la hora de entrada para agilizar la salida, poníamos la hora de salida al mismo tiempo que la hora de entrada, esto por órdenes de nuestros mandos.

3. Que el día 25 de septiembre del 2024, llego a las instalaciones LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS aproximadamente a las 13:30 horas y a las 13:55 horas mientras me alistaba para iniciar mis funciones, ya que la suscrita tenía un horario de entrada a las 14:00 horas saliendo a las 20:30 horas del mismo día, recibo una llamada telefónica de área de OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, manifestándome que me presentara en las instalaciones de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS (dentro de la oficina de la Directora de Tránsito municipal del municipio de Emiliano Zapata), que tenían información que darme, por lo que la de la voz acudo a dichas instalaciones, llegando al lugar en donde fui requerido me encuentro que también habían mandado a mandar llamar a mis compañeros de servicio los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo atendida por una persona de nombre desconocido

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ya que nunca se identificó, solo menciono que trabaja en el área de OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO MENCIONADO, Y QUE POR ORDENES DEL OFICIAL MAYOR, DESDE ESE MOMENTO YA NO REQUERIAN MIS SERVICIOS, QUE YA NO ERA PARTE DE LA COORPORACION Y QUE PASARA A JURIDICO A CHECAR MI FINIQUITO Y FIRMAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo por lo cual solo me dijo que me arreglara con el jurídico del Ayuntamiento, por lo que decidí retirarme ya que considere que estaba siendo separado de manera injustificada de mi cargo y que no realizaron el procedimiento correspondiente para poder darme de baja de mi puesto de POLICIA VIAL.

CABE HACER MENCION QUE LO ANTERIORMENTE DESCRITO FUE EN PRESENCIA DE MIS COMPANEROS DE TURNO LOS CC. [REDACTED]
[REDACTED] A LOS CUALES LES CONSTA LO ANTERIORMENTE MENCIONADO." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como Policía Vial adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con treinta minutos**, momento en que recibió una llamada telefónica para que se

presentara en la oficina de la Directora de Tránsito municipal del municipio de Emiliano Zapata, que dentro de dicha oficina una persona que no se identificó, sólo señaló que trabajaba en el área de la OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, le mencionó ***“QUE POR ORDENES DEL OFICIAL MAYOR, DESDE ESE MOMENTO YA NO REQUERIAN MIS SERVICIOS, QUE YA NO ERA PARTE DE LA COORPORACION Y QUE PASARA A JURIDICO A CHECAR MI FINIQUITO Y FIRMAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo”*** (sic). (fojas 24 y 25)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio**, de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

"1. LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTICULO 37 DE LA LEY, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDE CLARAMENTE QUE EL ACTO RECLAMADO ES INEXISTENTE, causal que se actualiza tomando en cuenta que de las pruebas enunciadas en el escrito inicial de demanda no se desprende elemento alguno que presuma la existencia del supuesto cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera justificada o injustificada a que hace referencia la parte actora.

Además, tomando en cuenta la inexistencia formal del acto reclamado, si tomamos en consideración que la legislación aplicable al caso concreto no contempla la figura del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, no tiene injerencia ni facultades para tomar ese tipo de decisiones, pues sería una autoridad que por sí misma carente de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo.

Por cuanto a la inexistencia material del acto reclamado, como va se mencionó, el OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,

MORELOS carece de facultades para emitir o ejecutar los actos de autoridad que se me atribuyen, por lo tanto, se niega que esta parte o sus dependientes hayan llevado a cabo el supuesto cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera justificada o injustificada a que hace referencia la parte actora en su demanda.

Con base a esto, será la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien acredite la existencia del acto de autoridad que se atribuye a esta parte, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa como lo dispone el numeral 7, precepto legal que señala lo siguiente:

"...Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones..."

2. LA DERIVADA DE LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY, EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE NO CONSTITUYAN EN SÍ MISMOS, ACTOS DE AUTORIDAD; si tomamos en cuenta que los legislación aplicable al caso concreto no contempla la figura del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, los actos que emite y/o ejecuta este último, no implica de forma alguna el cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera justificada o injustificada en los elementos que competen a otras áreas." (sic)

Así mismo, la autoridad demandada al producir contestación al juicio, con relación al acto reclamado, dijo:

“ACTO IMPUGNADO Y SU FECHA DE CONOCIMIENTO

Se niega lisa y llana la existencia del acto impugnado, por lo tanto, también la fecha de conocimiento de la misma por las razones expuestas en el capítulo denominado causales de improcedencia que se menciona en el cuerpo del presente ocurso.” (sic)

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

Como ya fue aludido, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], narró como hechos base de sus pretensiones:

“1. La que suscribe ocupaba el cargo de POLICIA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, ingresando a prestar mis servicios personales y subordinados a favor del H. Ayuntamiento De EMILIANO ZAPATA Morelos, contratándome de manera verbal y escrita el día 02 de febrero del año 2024, como POLICIA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS por parte de las autoridades demandadas. Cabe hacer mención a este H. Tribunal que para que pudiera prestar mis servicios como POLICIA VIAL para las autoridades

demandadas, estas me hicieron firmar un par de hojas en blanco y con mi huella dactilar, manifestando que era necesario.

2. En el orden de ideas que nos ocupa mi último salario que percibí como POLICIA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, fue por la cantidad de \$5,49,4.73 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M.N.) de manera quincenal tal y como consta en el recibo de nómina que se anexa a la presente demanda.

Es preciso hacer de conocimiento a este H. Tribunal que las autoridades demandadas durante todo el tiempo que preste mis servicios para ellos, nunca me entregaron recibos de nómina, solo me hacían firma y me dejaban tomarles fotografías, pero nunca me entregaron copia alguno de dichos recibos.

Así mismo menciono que a la suscrita y a mis compañeros de servicio de POLICIA VIAL nos hacían firmar una hoja de entrada y salida, pero era de costumbre que cuando firmábamos la hora de entrada para agilizar la salida, poníamos la hora de salida al mismo tiempo que la hora de entrada, esto por órdenes de nuestros mandos.

3. Que el día 25 de septiembre del 2024, llego a las instalaciones LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

aproximadamente a las 13:30 horas y a las 13:55 horas mientras me alistaba para iniciar mis funciones, ya que la suscrita tenía un horario de entrada a las 14:00 horas saliendo a las 20:30 horas del mismo día, recibo una llamada telefónica de área de OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, manifestándome que me presentara en las instalaciones de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS (dentro de la oficina de la Directora de Tránsito municipal del municipio de Emiliano Zapata), que tenían información que darme, por lo que la de la voz acudo a dichas instalaciones, llegando al lugar en donde fui requerido me encuentro que también habían mandado a mandar llamar a mis compañeros de servicio los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], siendo atendida por una persona de nombre desconocido ya que nunca se identificó, solo menciono que trabaja en el área de OFICIALIA MAYOR DEL MUNICIPIO MENCIONADO, Y QUE POR ORDENES DEL OFICIAL MAYOR, DESDE ESE MOMENTO YA NO REQUERIAN MIS SERVICIOS, QUE YA NO ERA PARTE DE LA COORPORACION Y QUE PASARA A JURIDICO A CHECAR MI FINIQUITO Y FIRMAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo por lo cual solo me dijo que me arreglara con el jurídico del Ayuntamiento, por lo que decidí retirarme ya que considere que estaba siendo separado de manera injustificada de mi cargo y que no realizaron el procedimiento correspondiente para poder darme de baja de mi puesto de POLICIA VIAL.

CABE HACER MENCION QUE LO ANTERIORMENTE DESCRITO FUE EN PRESENCIA DE MIS COMPANEROS DE TURNO LOS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A LOS CUALES LES CONSTA LO ANTERIORMENTE MENCIONADO.” (sic)

Por su parte, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en relación a los hechos narrados por la parte actora manifestó:

“1, 2 y 3. Los correlativos que se contestan tienen varios hechos y por esta situación se contesta de la siguiente manera:

Como ya se ha mencionado esta OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS no tiene a su cargo elementos que se rigen bajo la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que corresponde a otra área, por tal motivo la legislación citada no contempla la figura del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, no tiene injerencia ni facultades para tomar decisiones, pues sería una autoridad que por sí misma carece de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo, por lo que no existe vínculo alguno entre las partes y por ende no existe el acto de autoridad.

No obstante, esta autoridad debe tomar en cuenta los medios probatorios que ofrece la parte actora para acreditar el correlativo al que se da contestación, ya que de estos documentos no se aprecia vínculo alguno, como dependencia económica, subordinación u otro entre las partes en este juicio, pues sería una autoridad que por sí misma carece de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo, sin pasar por alto que no se menciona dato alguno de la supuesta persona que ejecutó el supuesto acto de autoridad (rasgos físicos), de tal suerte que SE NIEGA LISA Y LLANA EL ACTO DE AUTORIDAD que se me atribuye, sin pasar por alto que la C. [REDACTED] no es subordinada de esta dependencia ni se encuentra adscrita a esta área por lo que no existe relación de trabajo ni administrativa alguna entre las partes como se desprende de las documentales que exhibe la parte contraria como medio probatorios adjuntos a su demanda." (sic)

Como se advierte, la autoridad responsable no controvirtió lo hechos narrados por la quejosa, en el sentido que, desde el dos de febrero de dos mil veinticuatro, fue contratada de manera verbal y escrita como POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS; que nunca le entregaron recibos de nómina, sólo la hacían firmar y le permitían tomar fotografías, pero que nunca le entregaron copia alguno de dichos recibos; que durante sus servicios firmaba una hoja de

entrada y salida, pero que era costumbre que cuando firmaban la hora de entrada para agilizar la salida, asentaban la hora de salida, por órdenes de nuestros mandos; y que, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con treinta minutos, recibió una llamada telefónica para que se presentara en la oficina de la Directora de Tránsito municipal del municipio de Emiliano Zapata, que una persona, quien dijo trabajaba en el área de la OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, le mencionó ***“QUE POR ORDENES DEL OFICIAL MAYOR, DESDE ESE MOMENTO YA NO REQUERIAN MIS SERVICIOS, QUE YA NO ERA PARTE DE LA COORPORACION Y QUE PASARA A JURIDICO A CHECAR MI FINIQUITO Y FIRMAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo”*** (sic).

Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y el artículo 360 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en lo relativo y conducente establecen:

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

En estas condiciones, de conformidad con lo establecido con los artículos antes transcritos, la autoridad demandada al momento de dar contestación al juicio, **debió contestar los hechos imputados afirmándolos o negándolos**; y no ceñir su defensa bajo el argumento que, esa *“OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS no tiene a su cargo elementos que se rigen bajo la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que corresponde a otra área, por tal motivo la legislación citada no contempla la figura del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, no tiene injerencia ni facultades para tomar decisiones, pues*

sería una autoridad que por sí misma carece de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo, por lo que no existe vínculo alguno entre las partes y por ende no existe el acto de autoridad” (sic); dado que en términos de lo previsto por el artículo 360 de la ley adjetiva civil de aplicación supletoria a la materia que rige el presente juicio, **el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia.**

En el caso, [REDACTED] dijo haber sido contratada **desde el dos de febrero de dos mil veinticuatro,** como **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS;** asimismo, haber sido dada de baja el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** por personal adscrito a la OFICIALÍA MAYOR de ese Municipio, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en los hechos de su demanda.

Exhibiendo para tal efecto, copias simples de las impresiones fotográficas de seis recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] en su carácter de **apoyo vial** adscrita al departamento de TRÁNSITO MUNICIPAL por concepto de sueldo, correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena

de junio de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro; y primer quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro; así como, copia simple de la impresión fotográfica del Registro de Asistencia Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente al día **miercoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el que se aprecia el registro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hora de entrada 14:00 hora de salida 20:30 firma (ilegible)" (sic); documentales que no obstante fueron objetadas por la autoridad responsable únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio al haber sido exhibidas en copia simple; no fueron impugnadas por cuanto a su validez o autenticidad, en los términos previstos por el artículo 59¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se tienen por auténticas y se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 09-15)

Más aún, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibió **copia certificada del expediente personal** de [REDACTED] [REDACTED], en cuya certificación **se hace**

¹⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

constar que esos documentos son copia fotostática de sus originales que se tuvieron a la vista y que forman parte del archivo que obra en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 43-74)

Es así que, no obstante, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de contestar el juicio negó el cese injustificado aquí reclamado, ejecutado bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la quejosa.

En el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como “*apoyo vial*” (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **la aquí quejosa tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido.**

Por tanto, correspondía a la autoridad responsable OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables al aquí demandado;** de conformidad con el procedimiento legal

previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública; lo que en la especie no ocurrió como se explicara en apartado subsecuente.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto por los artículos 135 fracciones II, y III, y 155, fracción VII, del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que disponen que la Oficialía Mayor tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 135. Corresponde a la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones:

II. Planear y Coordinar los Sistemas de Organización de los Recursos Humanos y mantener actualizados los Registros y la Estructura de la Plantilla de Personal de la Administración Municipal;

III. Elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo. Solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo;

VII. Asesorar a la o a el Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento, en las materias de su competencia o en la celebración de los actos jurídicos que tengan que ver con sus atribuciones; y,

Artículo 155. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXIV. Determinar los turnos de los funcionarios que integren las Unidades Administrativas y de los elementos operativos de acuerdo a políticas de la unidad modelo y necesidades del servicio, para salvaguardar la Seguridad Pública y el Tránsito y la Vialidad en el municipio; dándolo a conocer al Oficial Mayor;

...

Preceptos legales que establecen que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tiene como atribuciones planear y coordinar los Sistemas de Organización de los **Recursos Humanos y mantener actualizados los Registros y la Estructura de la Plantilla de Personal de la Administración Municipal**; elaborar el **Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas** o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables**; la expedición de certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo; y asesorar al Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento, **en las materias de su competencia o en la celebración de los actos jurídicos que tengan que ver con sus atribuciones**, entre otras; y que, además, conforme a lo previsto por la fracción XXIV del artículo 135 del Reglamento en análisis, a la Oficialía Mayor se le darán a conocer los turnos de los funcionarios que integran las

Unidades Administrativas y de los elementos operativos de acuerdo a políticas de la unidad modelo y necesidades del servicio, para salvaguardar la Seguridad Pública y el Tránsito y la Vialidad en el municipio, asignados por el titular de dicha Dependencia municipal.

En las relatadas condiciones correspondía al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, la carga de probar los elementos fundamentales de la relación en el caso administrativa, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación que, en el caso, fueron base de la relación administrativa.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente, se tiene por cierto que [REDACTED] [REDACTED] que cesada verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por la enjuiciante en los hechos primero y tercero de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, se tiene que la autoridad responsable al producir contestación al presente juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XV del artículo 37 de la ley de la materia.

Se estima **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedo acreditada la existencia del cese verbal del cargo que la quejosa venia ostentando para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

Es **infundada**, porque acorde a los argumentos expuestos en líneas precedentes quedó acreditado en el juicio, el cese verbal reclamado al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, acto que fue emitido por una autoridad de carácter municipal, cuyo estudio de legalidad o ilegalidad en su caso, corresponde a este Tribunal de conformidad con el marco legal establecido en el considerando primero de este fallo.

Hecho lo anterior, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas cinco y seis del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la actora señala que fue cesada de forma ilegal, porque en ningún momento se le notificó por escrito el procedimiento en el cual se le respetara su garantía de audiencia, mismo que debía resolver el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Emiliano Zapata Morelos; y que no se le cubrieron los pagos correspondientes a sus prestaciones como lo establece el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio, en relación a los agravios esgrimidos por la parte actora, dijo lo siguiente:

“...se reitera que la OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS no tiene a su cargo elementos que se rigen bajo la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que corresponde a otra área, por tal motivo la legislación citada no contempla la figura del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, no tiene injerencia ni facultades para tomar decisiones, pues sería una autoridad que por sí misma carece de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo.

No obstante, esta autoridad debe tomar en cuenta los medios probatorios que ofrece la parte actora para acreditar el correlativo al que se da contestación, ya que de estos documentos no se aprecia vínculo alguno, como dependencia económica, subordinación u otro entre las partes en este juicio, pues sería una autoridad que por sí misma carece de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo, sin pasar por alto que no se menciona dato alguno de la supuesta persona que ejecutó el supuesto acto de autoridad (rasgos físicos), de tal suerte que SE NIEGA LISA Y LLANA EL ACTO DE AUTORIDAD que se me atribuye, sin pasar por alto que la C. [REDACTED] no es subordinada de esta dependencia y no pertenece a esta

área por lo que no existe relación de trabajo ni administrativa alguna entre las partes como se desprende de las documentales que exhibe la parte contraria como medio probatorios adjuntos a su demanda.

Derivado de lo anterior, se niega lisa y llana el acto de autoridad que se me atribuye, sin pasar por alto que la C. [REDACTED] no es subordinado de esta dependencia ni pertenece a esta área por lo que no existe relación de trabajo ni administrativa alguna entre las partes como se desprende de las documentales que exhibe la parte contraria como medios probatorios adjuntos a su demanda.

De igual modo, se debe tomar en cuenta las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente curso en relación al pago de las prestaciones que se reclaman, sin pasar por alto la excepción de prescripción que se hizo valer previamente, manifestaciones que solicito se tenga por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora bien, desde este momento se hace valer LA EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA entre la parte actora y la OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS ya que no existe vínculo alguno entre los ya mencionados tomando en cuenta que el artículo 36 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata señala que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de

dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal y su fracción IX regula la Dirección de Oficial Mayor, la cual no tiene vínculo alguno con los elementos de Seguridad Pública y la Dirección o Departamento de Tránsito y/o Seguridad Pública, lo cual guarda relación con el artículo 124 fracción XII del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como el numeral 135 del mismo ordenamiento legal, el cual señala las atribuciones de la Oficialía Mayor, sin que de las mismas, se desprenda que tenga la posibilidad de emitir o ejecutar actos de autoridad por cuanto hace al cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera justificada o injustificada a que hace referencia la parte actora en su demanda.” (sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como “**apoyo vial**” (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **la aquí quejosa tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias que además se acreditaron con las pruebas exhibidas por la quejosa consistentes en copias

"2025, Año de la Mujer Indígena"

simples de las impresiones fotográficas de seis recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED], en su carácter de apoyo vial adscrita al departamento de TRÁNSITO MUNICIPAL por concepto de sueldo, correspondientes a la segunda quincena de mayo de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro, primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro; y primer quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro; así como, copia simple de la impresión fotográfica del Registro de Asistencia Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiente al día **miercoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el que se aprecia el registro de [REDACTED] *hora de entrada 14:00 hora de salida 20:30 firma (ilegible)* (sic); documentales que no obstante fueron objetadas por la autoridad responsable únicamente por cuanto a su alcance y valor probatorio al haber sido exhibidas en copia simple; no fueron impugnadas por cuanto a su validez o autenticidad, en los términos previstos por el artículo 59¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se tuvieron por auténticas y se les concedió valor probatorio pleno en el considerando anterior.

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de apoyo vial.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública** por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Por tanto, no obstante que la autoridad demandada al momento de contestar el juicio, hizo valer *“LA EXCEPCION DE LA INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA entre la parte actora y la OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS ya que no existe vínculo alguno entre los ya mencionados tomando en cuenta que el artículo 36 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata señala que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal y su fracción IX regula la Dirección de Oficial Mayor, la cual no tiene vínculo alguno con los elementos de Seguridad Pública*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

y la Dirección o Departamento de Tránsito y/o Seguridad Pública, lo cual guarda relación con el artículo 124 fracción XII del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como el numeral 135 del mismo ordenamiento legal, el cual señala las atribuciones de la Oficialía Mayor, sin que de las mismas, se desprenda que tenga la posibilidad de emitir o ejecutar actos de autoridad por cuanto hace al cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera justificada o injustificada a que hace referencia la parte actora en su demanda." (sic)

Lo cierto es que no aportó elemento probatorio alguno para justificar que la remoción del cargo reclamado por la parte actora en el presente juicio, se hubiere llevado a cabo conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para liberar de responsabilidad a la Institución de seguridad pública en la cual prestaba sus servicios como apoyo vial.

Máxime que, como fue señalado en el considerando anterior, conforme a lo previsto por los artículos 135 fracciones II, y III, y 155, fracción VII, del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la Oficialía Mayor tiene como atribuciones planear y coordinar los Sistemas de Organización de los **Recursos Humanos y mantener**

actualizados los Registros y la Estructura de la Plantilla de Personal de la Administración Municipal; elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; la expedición de certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo; y asesorar al Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento, **en las materias de su competencia o en la celebración de los actos jurídicos que tengan que ver con sus atribuciones,** entre otras; y que, además, conforme a lo previsto por la fracción XXIV del artículo 135 del Reglamento en análisis, a la Oficialía Mayor se le darán a conocer los turnos de los funcionarios que integran las Unidades Administrativas y **de los elementos operativos de acuerdo a políticas de la unidad modelo y necesidades del servicio, para salvaguardar la Seguridad Pública y el Tránsito y la Vialidad en el municipio,** asignados por el titular de dicha Dependencia municipal.

Por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada o las actividades que realizó, durante la prestación de sus servicios como “apoyo vial” (sic)** no podía ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 159, en relación con el procedimiento

previsto en el 171, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176¹⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)¹⁹, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario

¹⁸ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

¹⁹ Registro digital: 2025955

Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de

votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio

de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e

incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada hubiere probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un

modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad

con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, **se le privó de un derecho**, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como Policía Vial adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con treinta minutos**, ejecutado por personal adscrito al área de la OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

SEXTO.- PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1. Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del cese verbal por orden y de manera directa del personal que labora en el área de OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS...

2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de indemnización constitucional correspondiente a razón del cese verbal... consistente en una suma total de tres meses de sueldo dando una cantidad de \$32,968.38 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.)

3. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de aguinaldo del año 2024 y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal... consistente en una suma total de tres meses de sueldo dando una cantidad de \$32,968.38 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.)

4. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2024 y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal... consistente en una suma total de 20 días por año de servicios más el 25% de prima vacacional dando una cantidad de \$9,157.88 (NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 88/100 M. N.)

5. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de vales de despensa o despensa familiar mensual del año 2024 más los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta que las autoridades demandadas den total cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal... consistente en una suma total de siete días de salario mínimo por mes dando una cantidad total de \$15,902.80 (QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 80/100 M. N.), más los que se sigan generando hasta la emisión sentencia y cumplimiento de la misma por parte de las autoridades demandadas.

6. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se le condene a e pago de los días laborados y los cuales no me fue pagados por las hoy autoridades demandadas, a razón de las cuales me notificaron de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, consistente en una cantidad total de \$5,494.73 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M. N.) MISMOS QUE COMPREN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.

7. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de salarios caídos desde el momento de la separación de mi cargo, 26 de septiembre del presente año, y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el presente juicio o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H.

Tribunal... POR LO QUE POR CADA MES QUE TRANSCURRA LA AUTORIDAD DEMANDADA ME ADEUDARA LA CANTIDAD DE \$5,494.73 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M. N.) DE MANERA QUINCENAL, CANTIDAD QUE ME ERA PAGADA POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA QUINCENAL, ESTO HASTA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA QUE EMITA ESTE H. TRIBUNAL.

8. En contra de las autoridades señaladas como demandadas SE LES CONDENE AL PAGO DE LA CANTIDAD DE 20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO PARA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR LO QUE ME ADEUDAN LA CANTIDAD DE \$7,326.30 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS RA S/PESOS 30/100 M.N.)

9. En contra de las autoridades señaladas como demandadas SE LES CONDENE AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$7,326.30 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 30/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

10. Como consecuencia de LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, se condene a las autoridades demandadas a pagar al suscrito la indemnización constitucional, diversos bonos e incentivos a los cuales era beneficiario y el aguinaldo correspondiente del año 2024 así como los días devengados y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el presente juicio con sus respectivas actualizaciones, así como el pago de vacaciones, prima

vacacional y vales de despensa del año 2024 y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el presente juicio con sus respectivas actualizaciones, estas contando como prestaciones mínimas establecidas en la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ARTICULO 105, por razon de que hasta la fecha de la presente demanda no se me ha realizado pago alguno.”
(sic)

Prestaciones que se estudiarán en orden diverso al propuesto por la enjuiciante, sin que dicha circunstancia vulnere derecho alguno de la quejosa debido a que todas serán atendidas, como se explica a continuación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio en relación a las prestaciones reclamadas manifestó:

“De la lectura del escrito inicial de demanda y ocurso donde se subsana la prevención hecha por esta Sala, dentro de su pretensiones reclamadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del apartado correlativo que se contesta, se advierte que las pretensiones resultan ser totalmente infundadas e improcedentes, pues como ya fue manifestado, legislación aplicable al caso concreto no contempla la figura del OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS dentro del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, no tiene injerencia ni facultades para tomar ese tipo de decisiones, pues sería una autoridad que por sí misma carece de competencia en esa área para llevar a cabo los actos que le atribuyen o al personal del mismo,

de tal suerte que se niega lisa y llana el acto de autoridad que se me atribuye, sin pasar por alto que la [REDACTED] no es subordinada de esta dependencia ni forma parte de esta, por lo que, no existe relación de trabajo ni administrativa alguna entre las partes como se desprende de las documentales que exhibe la parte contraria como medio probatorios adjuntos a su demanda.

En lo particular se contesta el capítulo de las prestaciones como sigue:

En lo que se refiere al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional de año 2024 y los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el cumplimiento total de la sentencia que emita este H. Tribunal, es improcedente tomando en cuenta que no se llevó a cabo acto de autoridad alguno en [REDACTED], más aún, este último no es un dependiente, subordinado ni pertenece a la OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS como se desprende de los Recibos de nómina que adjunta como medios probatorios y, registro de asistencia.

Asimismo, desde este momento se hace valer la EXCEPCIÓN DE GOCE Y PAGO de estas prestaciones tal y como se advierte de los documentos que se adjuntan, con las cuales se acreditan que la parte actora en su oportunidad gozó de los periodos vacacionales que le correspondían y que le fueron

pagadas las otras dos prestaciones en tiempo y forma, sin que ello implique relación o vínculo alguno con esta dependencia.

Por cuanto hace a los vales de despensa o despensa familiar mensual del año 2024 más los que se sigan generando hasta cuanto dure el procedimiento o hasta que se de cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal, debe tomarse en cuenta lo ya expresado en el cuerpo del presente escrito, lo cual solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PAGO ya que dicha prestación le fue cubierta en tiempo y forma tal y como se advierte de las documentales que se adjuntan, sin que ello implique relación o vínculo alguno. Por si fuera poco, la acción para reclamar esta prestación ya prescribió de conformidad con el artículo 200 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto, no se puede exigir el pago de esta prestación por el año 2024, al tratarse de un derecho prescrito, al no haberse reclamado dentro del plazo de 90 días es y por no haber transcurrido hasta el día de hoy todo el año 2024, de tal suerte que desde este momento se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de dicha prestación, sin que ello implique la aceptación de la relación o vínculo alguno...

Por cuanto al pago de los días laborados y que no fueron pagados correspondiente a la segunda quince

de septiembre del año 2024, es improcedente tomando en cuenta que se niega lisa y llana el supuesto cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera justificada o injustificada a que hace referencia la parte actora por los motivos ya expuestos con anterioridad.

Respecto a los salarios caídos que reclama [REDACTED] desde su supuesta separación, 26 de septiembre del presente año y de los que se sigan generando hasta en tanto dure el presente juicio y hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal, es improcedente ya que dicha prestación no se encuentra regulada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ni por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Entidad, mucho menos se trata de un derecho adquirido por no ser parte integral de su salario, sin que ello implique relación o vínculo alguno.

En relación al pago de la cantidad de 20 días por año por cada año de servicios prestado, es improcedente ya que dicha prestación no se encuentra regulada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni por esta Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Do Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Entidad, mucho menos se trata de un derecho adquirido por no ser parte integral de su salario, sin que ello implique relación o vínculo alguno, misma suerte que corres respecto a la prima de

antigüedad, al negarse vínculo alguno y además el acto de autoridad.

Por lo que se refiere a la indemnización constitucional, diversos bonos e incentivos que supuestamente recibía, el aguinaldo del año 2024, así como salarios devengados que se sigan generando por todo el tiempo que dure el juicio con sus actualizaciones, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, vales de despensa del año 2024 y los que se sigan generando hasta por todo el tiempo que dure el juicio con sus respectivas actualizaciones, se precisa que estas ya prescribieron de conformidad con el artículo 200 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto, no se puede exigir el pago de estas prestaciones por el año 2024, al tratarse de un derecho prescrito, la no haberse reclamado dentro del plazo de 90 días naturales, de tal suerte que desde este momento se opone LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de dichas prestaciones y por el hecho de que aún no se ha transcurrido todo el año 2024, sin pasar por alto que se negó el vínculo y además el acto de autoridad, sirve de sustento legal la jurisprudencia antes dicta cuyo rubro dice: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.", simultáneamente se hace valer la EXCEPCIÓN DE PAGO, ya que estas prestaciones fueron pagadas en su oportunidad tal y como se desprende de los documentos que se adjuntan al presente recurso, sin que ello implique relación o vínculo alguno." (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Previamente al estudio de las prestaciones reclamadas, es importante precisar que en el **considerando cuarto** de esta sentencia se llegó a la conclusión que, la autoridad responsable no controvertió lo hechos narrados por la quejosa, en el sentido que, **desde el dos de febrero de dos mil veinticuatro**, fue contratada de manera verbal y escrita como **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS**; que por la prestación de sus servicios percibió la cantidad quincenal de **\$5,494.73 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 73/100 m.n.)**; y que, con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, a las veinte horas con treinta minutos, recibió una llamada telefónica para que se presentara en la oficina de la Directora de Tránsito municipal del municipio de Emiliano Zapata, que una persona, quien dijo trabajaba en el área de la OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, le mencionó ***"QUE POR ORDENES DEL OFICIAL MAYOR, DESDE ESE MOMENTO YA NO REQUERIAN MIS SERVICIOS, QUE YA NO ERA PARTE DE LA***

COORPORACION Y QUE PASARA A JURIDICO A CHECAR MI FINIQUITO Y FIRMAR MI RENUNCIA VOLUNTARIA, sin exponerme las razones o motivos por las cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo” (sic).

Por tanto, las prestaciones reclamadas por la quejosa, serán cuantificadas tomando como referencia el monto que la parte actora dijo percibía quincenalmente a razón de \$5,494.73 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 73/100 m.n.); la fecha de ingreso siendo el día dos de febrero de dos mil veinticuatro; y como fecha de terminación de la relación administrativa el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La prestación señalada en el **arábigo uno**, consistente en que, “*Que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del cese verbal por orden y de manera directa del personal que labora en el área de OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS...*” (sic); fue debidamente atendida en el considerando anterior.

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos dos y ocho**, consistentes en, “*2. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se les condene a el pago de indemnización constitucional correspondiente a razón del cese verbal... consistente en una suma total de tres meses de sueldo dando una cantidad de \$32,968.38 (TREINTA Y*

DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.)... 8. En contra de las autoridades señaladas como demandadas SE LES CONDENE AL PAGO DE LA CANTIDAD DE 20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO PARA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR LO QUE ME ADEUDAN LA CANTIDAD DE \$7,326.30 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS RA S/PESOS 30/100 M.N.)” (sic); **son procedentes**, pero con los siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA

²⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”²¹, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a.

²¹ IUS Registro No. 164225

XLVI/2013 (10a.) (*)]"²²; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien

²² IUS Registro No. 2013440

releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de \$5,494.73 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 73/100 m.n.); por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$32,968.38 (treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²³.

²³**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo dos de febrero de dos mil veinticuatro; al día **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante la temporalidad de siete meses, veintitrés días.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO		Total
Remuneración mensual \$10,989.46	Diaria \$366.31	
20 días x año		\$4,615.50
02 febrero al 25 de septiembre 2024= 233 días		
233/365*20= 12.60 días *\$366.31=		

De igual forma, **es procedente** la prestación señalada en el **arábigo siete**, consistente en “...se les condene a el pago de salarios caídos desde el momento de la separación de mi cargo, 26 de septiembre del presente año, y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el presente juicio o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal...” (sic)

Por tanto, es **procedente** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde el día siguiente

"2025, Año de la Mujer Indígena"

a aquel en que la actora fue dada de baja, esto es, del **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²⁴

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; **y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad

²⁴ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de **pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración quincenal** percibida por la actora a razón de **\$5,494.73 (cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 73/100 m.n.).**

Periodo remuneración mensual \$10,989.46 diaria \$366.31	Total
26 septiembre al 30 sept 2024 5 días *\$366.31=	\$1,831.55
01 octubre 2024 al 30 noviembre 2025 13 meses * \$10,989.46	\$142,862.98

Por otra parte, las prestaciones enunciadas en los **arábigos tres cuatro y cinco**, consistentes en “3. ...se les condene a el pago de aguinaldo del año 2024 y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal... consistente en una suma total de tres meses de sueldo dando una cantidad de \$32,968.38 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.) 4. ...se les condene a el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2024 y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal... consistente en una suma total de 20 días por año de servicios más el 25% de prima vacacional dando una cantidad de \$9,157.88 (NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 88/100 M. N.) 5. ...se les condene a el pago de vales

*de despensa o despensa familiar mensual del año 2024 más los que se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta que las autoridades demandadas den total cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal... consistente en una suma total de siete días de salario mínimo por mes dando una cantidad total de \$15,902.80 (QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS 80/100 M. N.), más los que se sigan generando hasta la emisión sentencia y cumplimiento de la misma por parte de las autoridades demandadas." (sic); **son procedentes**, pero conforme a las siguientes consideraciones.*

Respecto al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa reclamadas, la autoridad demandada al producir contestación al juicio señaló *"se hace valer la EXCEPCIÓN DE GOCE Y PAGO de estas prestaciones tal y como se advierte de los documentos que se adjuntan, con las cuales se acreditan que la parte actora en su oportunidad gozó de los periodos vacacionales que le correspondían y que le fueron pagadas las otras dos prestaciones en tiempo y forma, sin que ello implique relación o vínculo alguno con esta dependencia... Por cuanto hace a los vales de despensa o despensa familiar mensual del año 2024 más los que se sigan generando hasta cuanto dure el procedimiento o hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal, debe tomarse en cuenta lo ya expresado en el cuerpo del presente escrito, lo cual solicito se tenga por reproducido en obvio de repeticiones*

innecesarias. Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PAGO ya que dicha prestación le fue cubierta en tiempo y forma tal y como se advierte de las documentales que se adjuntan, sin que ello implique relación o vínculo alguno...” (sic)

De lo que se desprende, la autoridad demandada afirmó que las prestaciones en estudio, **habían sido pagadas.**

En efecto, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin que acreditara en el juicio que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] gozó de las vacaciones, que se cubrió el pago de la prima vacacional, aguinaldo y despensa en estudio; pues como se precisó en el considerando anterior.

Pues la autoridad responsable únicamente ofertó como pruebas de su parte, el expediente personal de la quejosa, en el que únicamente se contienen documentos personales expedidos en su favor; sin que se advierta

comprobante de pago o reconocimiento de prestación alguna en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En este contexto, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **vacaciones, y prima vacacional, desde el dos de febrero de dos mil veinticuatro, hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²⁵, y 34²⁶, de la Ley del Servicio Civil del Estado de

²⁵Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Así mismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

En este sentido, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, por el periodo correspondiente del **dos de febrero de dos mil veinticuatro a noviembre de dos mil veinticinco**, mes en el que se emite la presente sentencia, y la que se siga generando hasta que la autoridad realice el pago.

²⁶Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Así también, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **dos de febrero de dos mil veinticuatro a diciembre de dos mil veinticuatro, así como del uno de enero a noviembre de dos mil veinticinco**, a razón de noventa días por año, en términos del artículo 42²⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad por concepto de aguinaldo, **hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

De igual forma, es procedente la prestación señalada en el arábigo seis, consistente en *“se le condene a el pago de los días laborados y los cuales no me fue pagados por las hoy autoridades demandadas, a razón de las cuales me notificaron de manera verbal la separación injustificada o despido injustificado de mi cargo como POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA MORELOS, consistente en una cantidad total de \$5,494.73 (CINCO MIL CUATROCIENTOS*

²⁷ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

NOVENTA Y CUATRO PESOS 73/100 M. N.) MISMOS QUE COMPREN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.” (sic); pero conforme a lo siguiente.

El pago de las remuneraciones devengadas es procedente únicamente respecto del periodo comprendido del dieciséis de septiembre al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, porque en párrafos precedentes se condenó a la autoridad demandada al pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, hasta que se realice el pago correspondiente.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

Remuneración mensual \$10,989.46 Diaria \$366.31	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 02 febrero al 31 de diciembre 2024= 334 días 334/365*90=81.90 días*\$366.31=	\$30,000.78
01 de enero al 30 de noviembre de 2025= 334 días 334/365*90=81.90 días*\$366.31=	\$30,000.78
VACACIONES 20 días x año	\$6,666.84
02 febrero al 31 de diciembre 2024= 334 días 334/365*20= 18.20 días*\$366.31=	\$6,666.84
01 de enero al 30 de noviembre de 2025= 334 días	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

334/365*20= 18.20 días*\$366.31=	
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 02 febrero al 31 de diciembre 2024= 334 días 334/365*20= 18.20 días*\$366.31= \$6,666.84*0.25= 01 de enero al 30 de noviembre de 2025= 334 días 334/365*20= 18.20 días*\$366.31*0.25=	\$1,666.71 \$1,666.71
DESPENSA FAMILIAR 2024²⁸ Febrero a diciembre= 11 meses 7 días salario mínimo x 11 meses 7 *\$248.93 = \$1,742.51 * 11 meses= DESPENSA FAMILIAR 2025²⁹ Enero a noviembre= 11 meses 7 días salario mínimo x 11 meses 7 *\$278.80 = \$1,951.60 * 11 meses=	\$19,167.61 \$21,467.60
REMUNERACIONES DEVENGADAS 16 septiembre al 25 septiembre 2024 10 días *\$366.31=	\$3,663.10
TOTAL	\$120,966.97

Resulta procedente la prestación enunciada en el **arábigo nueve**, consistente en “...SE LES CONDENE AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$7,326.30 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 30/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.” (sic); pero en los términos siguientes.

En efecto, es **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra

28

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

29

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

contemplada en el artículo 46³⁰ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del**

³⁰ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$366.31 (trescientos sesenta y seis pesos 31/100 m.n.),** por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro³¹, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha de inicio de la relación administrativa; al **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, fecha de terminación de la relación administrativa, según la temporalidad en que la quejosa prestó el servicio de apoyo vial.

Resultando una antigüedad de **siete meses, veintitrés días de servicios prestados** lo que equivale a **doscientos treinta y tres días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 233 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 0.63 años de servicio.

³¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$366.31 (trescientos sesenta y seis pesos 31/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por la aquí quejosa**, por 12 (días) por 0.63 (factor años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa	\$2,769.30
$\$366.31 * 12 \text{ (días)} * 0.63 =$	

Por tanto, es **procedente condenar** a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones **que fueron procedentes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/250/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³².

Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³³ y 91³⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

³³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

³⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

³⁵ IUS Registro No. 172,605.

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, resulta **improcedente** la prestación señalada en el **arábigo diez**, consistente en “10. Como consecuencia de LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, se condene a las autoridades demandadas a pagar al suscrito la indemnización constitucional, diversos bonos e incentivos a los cuales era beneficiario y el aguinaldo correspondiente del año 2024 así como los días devengados y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el presente juicio con sus respectivas actualizaciones, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa del año 2024 y de los que se sigan generando hasta en cuanto dure el presente juicio con sus respectivas actualizaciones, estas contando como prestaciones mínimas establecidas en la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ARTICULO 105, por razon de que hasta la fecha de la presente demanda no se me ha realizado pago alguno.” (sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Es **improcedente**, debido a que conforme los argumentos expuestos en el presente considerando, **han quedado satisfechas**, bajo la consideración que la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, fue condenada al pago de las prestaciones devengadas y dejadas de percibir con motivo de la nulidad lisa y llana del cese del cargo que venía ostentando [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Policía Vial adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- Es **procedente** condenar a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las prestaciones a que fue condenada, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidades que la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, deberá pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada³⁶ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/250/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.